



Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Granollers

Juicio verbal (Acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación)

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: JOSE CARLOS GOMEZ FERNANDEZ

Parte demandada/ejecutada: BANCO BILBAO
VIZCAYA ARGENTARIA SA

SENTENCIA Nº [REDACTED]/2024

En Granollers, a 18 de octubre de 2024

Vistos por mí, D^a [REDACTED], Magistrado-Juez en sustitución del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Granollers y de su partido, los presentes autos de Juicio Verbal seguidos en dicho Juzgado con el nº [REDACTED]/24, en los que figura como parte demandante D. [REDACTED] y D^a. [REDACTED], representados por la Procuradora de los Tribunales D^a. [REDACTED] bajo la dirección del Letrado D. José Carlos Gómez Fernández y, como parte demandada la entidad financiera **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.**, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. [REDACTED] y asistida del Letrado D. [REDACTED] sobre acción declarativa de nulidad de condiciones generales de la contratación y, accesoriamente a ésta, acción de reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Procuradora de los Tribunales D. [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED] y D^a. M^a [REDACTED], se presentó telemáticamente en fecha 13 de junio de 2024 escrito, que por reparto correspondió a este Juzgado, por el que interponía Demanda de Juicio Verbal en ejercicio de acción declarativa de nulidad de condiciones generales de la contratación y, accesoriamente a ésta, acción de reclamación de cantidad contra la entidad BBVA, S.A., y en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó Suplicando se dicte Sentencia por la que estimando íntegramente la demanda SE DECLARE LA NULIDAD



DE LA CLÁUSULA QUINTA denominada gastos a cargo del acreditado, así como la de LA CLÁUSULA SEXTA denominada intereses de demora, LA CLÁUSULA CUARTA apartado c denominado comisión en concepto de recuperación de los habidos por la reclamación extrajudicial así como SE CONDENE a la entidad demandada a la restitución de cuantas cantidades haya abonado los demandantes por aplicación de las cláusulas declaradas nulas que se concretan en 1.085,49 euros respecto de los gastos de hipoteca y los que se hayan abonado en conceptos de intereses de demora y comisión en concepto de recuperación de los gastos habidos por la reclamación extrajudicial a los que habrá que añadir el interés legal desde su pago hasta sentencia y los intereses de la mora procesal desde la sentencia hasta su pago. Todo ello con expresa imposición en costas a la demandada.

SEGUNDO: Tras subsanarse los defectos procesales y de personación existentes, por Decreto de fecha 25 de julio del presente año se admitió a trámite la demanda y se acordó dar traslado de la misma a la demandada para que en el término legalmente estipulado se personase en autos y contestase a la demanda, trámite que evacuó en tiempo y forma mediante escrito de fecha 16 de septiembre pasado por el que se oponía a la demanda formulada de contrario en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, esgrimiendo con carácter previo la prescripción de la acción de restitución de cantidades tras la STJUE de 25 de enero de 2024, allanándose parcialmente respecto de la nulidad de la cláusula de gastos de constitución conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y oponiéndose a la restitución de cantidades por prescripción de la acción restitutoria y allanándose íntegramente a la nulidad del resto de cláusulas interesadas tales como la del interés de demora y comisiones por posiciones deudoras, Suplicando se dicte Sentencia por la que se estime el allanamiento de la entidad demandada respecto de la nulidad pretendida de las cláusulas de gastos, interés de demora y posiciones deudoras, conforme los términos del presente escrito y se estime la excepción de prescripción de la acción restitutoria derivada de la nulidad respecto de la cláusula de gastos objeto de controversia, tal y como se argumenta en su escrito y, todo ello, sin expresa condena en costas a dicha parte.

Por Diligencia de Ordenación de 18 de septiembre del año en curso y, ante el allanamiento parcial efectuado por la demandada se acordó dar traslado del mismo a la parte demandante al objeto de que en el término legalmente establecido al efecto alegase lo que a su derecho conviniera, trámite que evacuó en tiempo y forma mediante escrito de 7 de octubre pasado por el que consideraba que se trataba de un allanamiento total de la demandada a las pretensiones de la demandante, siendo el tema de la prescripción de la acción restitutoria una cuestión de fondo que debe fijar S.Sª entendiéndose la procedencia de la imposición expresa de las costas causadas en el presente procedimiento a la parte demandada por su temeridad y mala fe, quedando tras lo cual por Diligencia de Ordenación de fecha 10 de octubre del año en curso, al no haberse solicitado la celebración de vista por ninguna de las partes los presentes autos conclusos para Sentencia.



TERCERO: En la sustanciación del presente procedimiento, se han observado todos los términos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: A través del presente procedimiento, por la parte actora se ejercita la acción de DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA CLÁUSULA QUINTA, CUARTA c Y SEXTA del contrato de préstamo hipotecario suscrito el 11 de marzo de 1999 entre las partes con la consiguiente reclamación de cantidad derivada de la declaración de nulidad de dicha cláusula relativa a la imposición a los prestatarios de los gastos derivados de la constitución de hipoteca, reclamando por dicho concepto la cantidad total de 1.085,49 euros más intereses legales, todo ello al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre que aprueba el Texto refundido de la Ley general para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, la Ley 7/1998, de 13 de abril sobre condiciones generales de la contratación, la Ley 16/2011, de 24 de junio de contratos de crédito al consumo, concordantes del Código Civil y principio “iure novit curia”.

Pretensión a la que se ha opuesto parcialmente la parte demandada, tras allanarse a la pretensión de nulidad de la Cláusula Quinta del contrato, por entender que no procede acceder a la reclamación pretendida por prescripción de la acción de restitución ejercitada, al entender que desde que el consumidor tuvo conocimiento o pudo conocer que podía reclamar dicha cuantía, no ejercitó la acción de reclamación de la misma, motivo por el que cuando se reclamó extrajudicialmente la nulidad de la cláusula relativa a los gastos hipotecarios únicamente se accediese a la nulidad de la misma pero no a las consecuencias económicas pretendidas de restitución de cantidades por prescripción de dicha acción, lo que justifica en el presente se reitere dicha excepción pese a la reciente sentencia del TJUE y del TS allanándose íntegramente al resto de pretensiones de la demanda en cuanto a la nulidad de la Cláusula relativa al interés de demora y a la comisión por posiciones deudoras.

SEGUNDO: Así las cosas y, ante el allanamiento efectuado por la parte demandada a la acción principal ejercitada por la parte demandante de nulidad de la Cláusula Quinta, Cuarta c) y Sexta del contrato relativas a los gastos hipotecarios, comisión por posiciones deudoras e interés de demora, no siendo dicho allanamiento contrario a derecho, procede estimar la demanda íntegramente respecto a dicha nulidad siendo el único hecho controvertido el relativo a la acción de restitución ejercitada conjuntamente por la demandante y derivada de la declaración de nulidad de la cláusula de gastos, encontrándonos por tanto en el presente ante la cuestión jurídica de si debe entenderse o no prescrita la acción de reclamación de cantidad ejercitada por la actora derivada de la previa declaración de nulidad de la cláusula Quinta relativa a los gastos hipotecarios que se impusieron al prestatario al suscribir el contrato que vinculaba a las partes, cuestionándose también la cuantía pretendida, por lo que un acertado criterio



lógico jurídico hace que deba examinar con carácter previo la procedencia o no de dicha excepción ya que, de estimarse la misma, impediría a este Juzgador pasar a conocer del fondo del asunto en cuanto a la restitución de cantidad pretendida.

Se esgrime por la demandada la prescripción por entender que ha transcurrido con creces en el presente el término legalmente establecido para poder ejercitar la acción de reclamación desde que los demandantes podían ser conocedores de la nulidad de dicha cláusula y por tanto reclamar la cantidad correspondiente, si bien olvida la parte demandada que, la acción pretendida en el presente, deriva de la acción de nulidad previamente instada por la parte demandante de forma extrajudicial a la entidad en fecha 21 de diciembre de 2023 (Documento nº 1 y 2 de la demanda), acción que es imprescriptible, y que conllevó que la entidad ahora demandada respondiese a los demandantes el 23 de enero de 2024(Documento nº 3) en el sentido de no acceder a la devolución de cantidades por entender que había transcurrido el término de prescripción de la acción conforme a la normativa aplicable para reclamar la devolución de cantidades, lo que ha motivado que se haya tenido que interponer la presente, que se hizo, en el término de un mes de dicha pretensión de nulidad por la entidad y denegación de la reclamación de cantidad.

Por la parte demandada se llega incluso a esgrimir en su contestación que, pese a lo resuelto recientemente tanto por el TJUE como por el TS, debe estimarse la prescripción de la acción ejercitada por la demandante obviando que, con la STJUE de 25 de abril de 2024, se zanja de manera definitiva la cuestión de la prescripción de las reclamaciones de gastos hipotecarios al determinar que el “diez a quo² para el cómputo del plazo de prescripción de la acción para reclamar debe comenzar en el momento en el que el consumidor tuviera constancia de que la cláusula de gastos que figuraba en su hipoteca era abusiva y por tanto nula, día que no tiene por qué coincidir con el de la publicación de ninguna sentencia o noticia como pretende la demandada, pues el consumidor medio no tiene por qué tener conocimiento de la jurisprudencia, señalando dicha Sentencia que: *“En cambio, no cabe presumir que la información de que dispone el consumidor, menor que la del profesional, incluya el conocimiento de la jurisprudencia nacional en materia de derechos de los consumidores por más que dicha jurisprudencia esté consolidada”*. Habiéndose hecho eco de dicha sentencia el Tribunal Supremo en su Sentencia de 20 de junio de 2024 en el sentido de entender que el momento de la prescripción para la reclamación de la cantidad derivada de la nulidad de las cláusulas por gastos comienza desde el momento en que se declaró su nulidad, por tanto en el presente, habiéndose admitido o reconocido su nulidad por la entidad en fecha 14 de diciembre de 2023, será desde dicho momento que comenzará el cómputo para la prescripción, por lo que no puede entenderse prescrita la acción en el momento en que se ejercitó en junio de 2024, no procediendo en consecuencia estimar prescrita la acción ejercitada.

TERCERO: En consecuencia, no estando prescrita la acción ejercitada y no cuestionándose la cuantía objeto de reclamación por los gastos hipotecarios objeto de



reclamación procederá la estimación íntegra de la cantidad reclamada por dicho concepto por importe total de 1.085,49 euros, de los que 272,48 euros se corresponden con el 50% de gastos de notaría, 169,60 euros al 100% de gastos de Registro de la Propiedad, 438,73 euros al 100% de los gastos de gestoría y 204,68 euros al 100% de los gastos de tasación importes acreditados de la documental acompañada a la demanda como documentos nº 4 a 7 ambos inclusive, devengando dicha cantidad los intereses legales desde la fecha de su abono hasta que sea restituida la cantidad por la demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 1303 del Código Civil, incrementados en dos puntos desde sentencia.

CUARTO: Respecto a las costas procesales causadas en el presente procedimiento, teniendo en cuenta el principio del vencimiento objetivo que rige nuestro sistema procesal y lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procederá imponerlas en el presente a la parte demandada, siendo expresa su condena por su temeridad y mala fe en su oposición dada la jurisprudencia existente y reclamación previa habida.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, **estimando íntegramente la demanda** presentada por la procuradora de los Tribunales D^a. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] y de D^a. [REDACTED] contra la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (BBVA, S.A.), **debo:**

1.- DECLARAR LA NULIDAD DE LA CLÁUSULA QUINTA del contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes en fecha 11 de marzo de 1999 que imponía los gastos al prestatario, eliminando la citada cláusula contenida en la Escritura de Préstamo

2.- CONDENAR Y CONDENO a dicha entidad, como consecuencia de dicha nulidad a abonar/restituir a MIL OCHENTA Y CINCO EUROS Y CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (1.085,49 euros), cantidad que devengará el interés legal del dinero desde su abono incrementado en dos puntos desde sentencia hasta el total reintegro de la cantidad

3.- DECLARAR LA NULIDAD DE LA CLÁUSULA CUARTA apartado c relativa a la comisión en concepto de recuperación de los habidos por la reclamación extrajudicial

4.- DECLARAR LA NULIDAD DE LA CLÁUSULA SEXTA relativa al interés de demora que se declara nulo y, todo ello, con expresa imposición de las costas



causadas en el presente procedimiento a la parte demandada por su temeridad y mala fe en su oposición basada en la prescripción.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de los que dimanara, juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.